

Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Cristián Arratia Gallardo, abogado, en representación de la empresa TRANSELEC S.A., ambos domiciliados en calle Orinoco N°90, piso 14, comuna de Las Condes e interpone reclamación del artículo 19 de la Ley N°18.410, en contra de la Resolución Exenta N°30361, de fecha 02 de septiembre de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -en adelante SEC o Superintendencia- con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1465, torre 3, local 10, comuna de Santiago, por la cuales se impone a TRANSELEC S.A., una multa ascendente a 9.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Expresa que por Oficio Ordinario N°22971, de 11 de octubre de 2018, la Superintendencia le formuló cargos por la falla ocurrida el 1 de agosto de 2018 en la línea de transmisión 110 kV Maitencillo–Vallenar, la que fue ocasionada debido al arrastre de un cable de fibra óptica de propiedad de Entel, apoyado en las estructuras de la línea, realizado por una máquina retroexcavadora que realizaba trabajos agrícolas en un predio de propiedad de Viña Ventisquero Limitada.

Esos cargos hacían alusión a un supuesto incumplimiento de su parte del artículo 12.1, de la Norma Técnica NSEG 6E.n.7.1. Electricidad. Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas, por no presentar para aprobación de la SEC, el proyecto especial que exige la referida disposición para efectos de aprovechar una postación para el uso conjunto de cables de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión. En su defensa arguyó que la calificación realizada por la SEC fue errónea, toda vez que el cable de fibra óptica apoyado sobre las estructuras de la línea no corresponde a un cable de corriente débil, razón por la cual no está sujeto a la regulación NSEG 6E.n.7.1. ni obligada a presentar el proyecto especial al que alude el artículo 12.1. Agrega, que a través de la Resolución Exenta N°28785, de 18 de abril de 2019, la SEC rechazó los argumentos planteados en sus descargos y la sancionó con una multa de 3.000 Unidades Tributarias Mensuales, frente a lo cual interpuso un recurso de reposición administrativo que fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°30304; siendo ambas resoluciones reclamadas ante esta Corte de Apelaciones, bajo el Ingreso Rol N°498-2019.



Afirma, que no obstante lo anterior, paralelamente al procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la empresa mediante el Oficio Ordinario N°22971, a propósito de la falla singularizada precedentemente y en circunstancias que no existía y no existe a la fecha del actual reclamo una resolución ejecutoriada que ponga término al procedimiento administrativo primitivo, la Superintendencia le instruyó mediante Oficio Ordinario N°23270, de 17 de octubre de 2018, que en razón de la de la falla ocurrida, implementara un plan de acción y lo cargara en la Plataforma Web “Seguimiento Planes de Acción”, en un plazo de 20 días contados desde la notificación del referido Oficio Ordinario N°23270.

Expone que dentro del aludido término para implementar el plan de acción, TRANSELEC S.A., ya había presentado sus descargos, lo que llevó a la empresa, a entender de buena fe, que hasta que no estuviere zanjada la discusión existente en el procedimiento administrativo sancionatorio que corría en paralelo –sobre la aplicación de la NSEG 6E.n.7.1 al caso concreto de la falla- no le era exigible cumplir con el citado plan de acción aún en discusión.

A pesar de esto, la SEC mediante Oficio Ordinario N°11918, de 10 de junio de 2019, le formuló cargos por haber incumplido la instrucción impartida al no haber subido a la Plataforma Web el plan de acción encomendado. En respuesta presentó sus descargos el día 4 de julio de 2019, argumentando principalmente que, en consideración a que en aquel momento ambas cuestiones administrativas -el proceso sancionatorio iniciado mediante el Oficio Ordinario N°22971 y el requerimiento del plan de acción solicitado mediante el Oficio Ordinario N°23270- estaban directamente entrelazadas, no podían desvincularse al no existir a la fecha un pronunciamiento ejecutoriado que resolviera la discusión planteada por su parte en los descargos presentados al Oficio Ordinario N°22971, que le formuló cargos por la falla; planteamiento que fue desechado por la SEC, quien mediante la Resolución Exenta N°30361 sancionó a la empresa con 9.000 UTM.

Sostiene como fundamento de la reclamación la inexigibilidad del Plan de Acción, reconociendo que TRANSELEC S.A., no dio cumplimiento a la instrucción y reiterando que por encontrarse pendiente el proceso sancionatorio referido a la falla, no corresponde tratar a los cables de fibra óptica como cables de corrientes débiles ni establecer el plan requerido



mientras no exista un pronunciamiento ejecutoriado respecto al tema. Exigir lo contrario, en su opinión, vulnera el principio de inocencia y el derecho a defensa, ya que de haberse presentado el plan iría en abierta y directa contradicción con los descargos presentados en el primer procedimiento sancionatorio.

En cuanto a las ilegalidades denunciadas, explica que la SEC al sancionar a la empresa por el incumplimiento de la instrucción, afecta de forma directa el objeto de discusión del proceso sancionatorio que se encontraba revisando la misma SEC en paralelo, ya que ambos tienen una misma fuente, la falla, y respecto de ella se discute su responsabilidad y, en consecuencia, su obligación de implementar el plan de acción instruido.

Asimismo, alega transgresión al debido proceso, puesto que se ha hecho un prejuzgamiento con una mera convicción de la SEC, de la implicancia de la Norma Técnica cuestionada y su aplicación para la fibra óptica, cuando lo que correspondía era la suspensión del procedimiento asociado a la implementación del plan de acción hasta que se hubiere determinado si corresponde o no la aplicación del artículo 12.1 de la Norma Técnica NSEG 6 E.n.7.1.

Culmina, expresando que se advierte una clara falta de proporcionalidad por parte de la SEC en la imposición de las sanciones de 3.000 UTM y 9.000 UTM respectivamente, en dos procedimientos sancionatorios estrechamente vinculados; agregando que la resolución impugnada no da cuenta de los razonamientos de la SEC para elegir una u otra cuantía, considerando especialmente que, por la ocurrencia de una falla con afectación de suministro la sanciona con 3.000 UTM, y por el supuesto incumplimiento a una instrucción con 9.000 UTM.

Concluye solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y la multa impuesta, con expresa condenación en costas. En subsidio, pide que se rebaje prudencialmente su monto.

Segundo: Informando don Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles, explica que iniciada la investigación de la falla eléctrica, se impartieron instrucciones a TRANSELEC S.A. en orden a realizar un plan de acción y a adoptar las medidas necesarias para prevenir o mitigar el daño de las estructuras o corte de conductores de la línea de transmisión, para evitar la ocurrencia de fallas o interrupciones del suministro eléctrico



debido a la utilización de la estructura de la referida línea para uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión, en circunstancias que la normativa vigente establece que esas líneas deben instalarse en soportes distintos.

Cumplido el plazo otorgado, la concesionaria no respondió a este requerimiento de la SEC.

Refiere que, analizados los antecedentes, éstos se estimaron suficientes para considerar que los hechos descritos constituirían infracciones a la normativa eléctrica vigente y se formularon cargos a la empresa reclamante, por medio del Oficio Ordinario N°11.918, de 10 de junio de 2019, por transgresión a lo dispuesto en el artículo 15 en relación con el artículo 3 A de la Ley 18.410; la concesionaria evacuó sus descargos por presentación de 4 de julio de 2019, los que fueron desestimados por RES N°30.361, de 2 de septiembre de 2019, que le impuso una multa de 9.000 UTM.

Señala que la alegación de la empresa reclamante para justificar su grave incumplimiento se basa en el antecedente adjetivo de no tratarse en la especie de una línea de corriente débil, sino de un conductor de fibra óptica que no la obligaba a presentar el plan de acción requerido, lo que la SEC estima inaceptable ya que se trata de órdenes e instrucciones emanadas de un órgano facultado expresamente por la ley para imponerlas y atendido que el ordenamiento eléctrico no tolera la falta de acatamiento de tales actos de autoridad, aceptando como excepción a la entrega de la información la invocación de una norma legal sobre secreto. (art. 3 A) lo que en la especie no ha ocurrido; razón por la cual, la reclamante ha ignorado por completo las competencias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles consagradas en la ley.

Asimismo, manifiesta que la concesionaria no presentó reconsideración de lo ordenado, disponiendo de un plazo más que suficiente para hacerlo; justificándose el monto de la multa impuesta por tratarse de una falta grave según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 18.410.

Tercero: En este contexto, de la exposición que se ha realizado en los motivos que anteceden, es posible precisar que el procedimiento sancionatorio de que fue objeto la reclamante se fundó en un único “Cargo”, consistente en *“haber incumplido la empresa concesionaria, la instrucción*



impartida por el Oficio Ordinario N°23270, al no haber subido a la Plataforma Web el plan de acción encomendado”.

Cuarto: Sobre el asunto materia del arbitrio es necesario establecer que, dentro de las funciones que atañen a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, le corresponde, además, de las facultades contempladas en el artículo 2 de la Ley 18.410, aquellas reconocidas en el N°34 del artículo 3° de la referida Ley, esto es, *“Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización”.*

Por su parte, el artículo 3° A de la citada norma legal, establece que *“La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones....*

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto”.

Quinto: En lo que concierne al “Cargo” formulado por la SEC, éste se sustenta en la infracción a lo previsto en el artículo 15 en relación con el artículo 3 A, ambos de la Ley 18.410, por no haber dado TRANSELEC S.A. cumplimiento a la orden de realizar un plan de acción y a adoptar las medidas necesarias para prevenir o mitigar el daño de las estructuras o corte de conductores de la línea de transmisión, para evitar la ocurrencia de fallas o interrupciones del suministro eléctrico debido a la utilización de la estructura de la referida línea para uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión, en circunstancias que la normativa vigente establece que esas líneas deben instalarse en soportes distintos.

Sexto: Ello derivado de los antecedentes que arrojó la investigación de la falla eléctrica ocurrida el día 1 de agosto de 2018, en la línea de transmisión 110 kV Maitencillo–Vallenar, ocasionada por el arrastre de un cable de fibra óptica de propiedad de Entel, apoyado en las estructuras de la línea, realizado por una máquina retroexcavadora que realizaba trabajos agrícolas en predio de propiedad de Viña Ventisquero Limitada; evento que



dio origen a un proceso sancionatorio previo, en el cual, la SEC presentó cargos en contra de la reclamante, con motivo del incumplimiento del artículo 12.1 de la Norma Técnica NSEG 6 E.n.7.1. Electricidad. Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas, al no presentar para su aprobación el proyecto especial que exige el referido precepto, para efectos de aprovechar una postación para el uso conjunto de cables de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión.

Séptimo: En ambos descargos, la concesionaria discutió la errónea calificación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fundada en que el cable de fibra óptica apoyado sobre las estructuras de la línea no corresponde a un cable de corriente débil, razón por la cual, estima que no estaba sujeto a la regulación NSEG 6 E.n.7.1 y, en consecuencia, no se encontraba obligada a presentar el proyecto especial a que hace referencia su artículo 12.1.

Octavo: La justificación de la reclamante, en el fondo, se asienta una vez más, en el debate técnico acerca de la procedencia del plan de acción que le fuera requerido por la SEC y se asila, asimismo, en cuestiones de carácter procedimental, particularmente en la existencia de un proceso sancionatorio inconcluso en el que se ventila su discrepancia con la exigibilidad del plan de acción encomendado.

Noveno: En estas condiciones, la ilegalidad estaría configurada por la infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra A en relación con el artículo 15, ambos de la Ley 18.410, como lo indica la SEC al evacuar su informe, al instruir sobre la presentación del Plan de Acción contemplado en el artículo 12.1 de la Norma Técnica NSEG 6. E.n.7.1 que la concesionaria estima inexigible.

Décimo: En lo concerniente a la improcedencia del Plan de Acción que la Superintendencia instruyó realizar, habrá de estarse a lo resuelto con esta misma fecha en el Ingreso Corte N°498-2019 -que no se reproduce íntegramente por razones de economía procesal- en el cual se concluye que el texto del artículo 12.1 de la citada Norma Técnica, permite advertir que la exigencia del proyecto de que trata, es aplicable al uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión, por lo que, no resulta exigible en el presente caso, dado que conjuntamente con la línea de



transmisión eléctrica apoyada en los postes de TRANSELEC S.A., lo que se sostenía era un cable de fibra óptica de una empresa de comunicaciones.

Undécimo: Como se concluyera en la citada causa, no existe identidad entre el cable de corrientes débiles y uno de fibra óptica, lo que ha sido reconocido expresamente por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al señalar que este último, por su definición y diseño es un elemento totalmente dieléctrico, sin tensión ni corriente circulando por sus componentes, por tratarse de un elemento de comunicación moderno.

Duodécimo: Es más, la propia autoridad fiscalizadora, reconoce la falta de determinación de esta asimilación, al expresar en su informe que “... *si el cable de fibra óptica es o no considerado como una corriente débil, es un tema de debate entre expertos...*, justificando la sanción en definitiva, en la normativa de seguridad de las instalaciones donde se apoyan esos cables, lo que en su interpretación avala la exigencia de cumplir con el Plan de Acción encomendado; criterio del cual se discrepa, toda vez que para sancionar a la reclamante se hizo extensivo un requisito que no le resultaba exigible, incurriendo en ilegalidad.

Décimo tercero: En efecto, si bien la reclamada se encuentra revestida de amplias atribuciones para, entre otras, “...*fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad...*”; “...*Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización*” y “...*requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones...*”, las que en este último caso, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto, no es menos cierto, que en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, debe obrar conforme a la normativa vigente.

Décimo cuarto: Como corolario, si un cable de fibra óptica no se corresponde con uno de corrientes débiles, el caso en estudio no se halla en la hipótesis contemplada en el artículo 12.1 de la Norma Técnica tantas veces citada; por consiguiente, el mandato de la Superintendencia de confeccionar



un Plan de Acción acorde a esa disposición carece de sustento normativo y deviene en injustificado.

Décimo quinto: En este contexto, no resulta suficiente respaldo de legalidad la atribución concedida a la SEC por el artículo 3° letra A de la Ley 18.410, porque su ejercicio no puede ser arbitrario, puesto que la información requerida a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, debe ser la necesaria para el ejercicio de sus funciones, lo que en la especie no concurre, ya que como se reflexionara precedentemente, la situación fáctica que origina la solicitud del Plan de Acción no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12.1 del Reglamento de Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas.

Décimo sexto: A mayor abundamiento, tal como se consignara en el IC 498-2019, relacionado con el presente reclamo, la referida Norma Técnica fue derogada el 17 de septiembre de 2020 y la normativa vigente para situaciones de apoyo en postes por terceros, está actualmente reglada en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°14, dictado por Resolución Exenta N°33.277, de fecha 10 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fuente legal en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que es la Ley General de Servicios Eléctricos y origen reglamentario en el Decreto N°109, de 2017, del Ministerio de Energía, que constituye el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica, lo que es un motivo adicional para estimar ilegal el “Cargo” formulado en contra de TRANSELEC S.A.

Décimo séptimo: En consecuencia, en virtud de lo que ha venido razonando, acierta la reclamante al impugnar la resolución de la SEC objeto del reclamo, por haberse infringido el artículo 3° letra A de la Ley 18.410 que le sirve de fundamento jurídico y el artículo 15 del referido cuerpo legal al no hallarse la multa impuesta debidamente ajustada a texto legal vigente ni suficientemente razonada; motivo por el cual el presente reclamo debe ser acogido.



Décimo octavo: Atento lo resuelto, no se hace necesario explayarse sobre la vulneración del debido proceso y los principios a la defensa y de inocencia adicionados como fundamento del reclamo.

Décimo noveno: No obstante, no se condenará en costa a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 18.410, **se acoge, sin costas**, el recurso de ilegalidad deducido por el abogado don Cristián Arratia Gallardo, en representación de TRANSELEC S.A., en contra de la Resolución Exenta N°30361, de fecha 02 de septiembre de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que se deja sin efecto en todas sus partes, conjuntamente con la multa de 9.000 UTM impuesta a la reclamante.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra (S) Ana María Osorio Astorga.

Rol N°499-2019, Contencioso Administrativo (Ilegalidad).

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministro (S) señora Ana María Osorio Astorga.





LQRXUXXDV

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>